

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre cuatro de dos mil veinte.

**Tutela No. 2020-260 de SILVIA ESTHER CELY SABOGAL
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **SILVIA ESTHER CELY SABOGAL** acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y petición que considera la accionante fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que a través de apoderada hizo petición de solicitud de devolución de aportes a través del radicado No. 2020 647281 de fecha 16 de enero de 2020, ante la entidad COLPENSIONES. Que el día 26 de junio de 2020 después del silencio absoluto de COLPENSIONES se acerco a la entidad donde le manifestaron que ya había sido notificado por correo electrónico la decisión de la solicitud a través de la resolución No. SUB 45455 del 19 de febrero de 2020.

Que La señora PAOLA ANDREA RIVERA notificadora y directora de atención y servicio Colpensiones el día 26 de junio de 2020 certifica que SILVIA ESTHER CELY SABOGAL fue notificada por correo electrónico del acto administrativo SUB 45455 del 19 de febrero de 2020, pero la mencionada funcionaria no menciona ni la fecha de envió del correo electrónico ni la prueba de envió, como tampoco el acuso de recibo de la misma para efecto de contar lo términos para interponer los recurso de ley que trata la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes al caso concreto.

Indica que el día 23 de marzo de 2020 se decretó en Colombia un confinamiento obligatorio a raíz de la aparición de la pandemia del Covid 19 y aunque el acto administrativo SUB 45455 del 19 de febrero

de 2020, según Colpensiones se expidió antes del inicio del confinamiento, es cierto también que jamás fue notificada por correo electrónico como tampoco su apoderada de la resolución en comento que por las medidas tomadas por el gobierno nacional solo hasta el día 26 de junio del 2020 pudo acudir a las instalaciones de Colpensiones, donde le informaron que le daban copia del acto administrativo que jamás llegó por correo electrónico como lo menciona la entidad y que ya estaba notificado.

Señala que hay evidentes errores en la actuación de la funcionaria y una violación flagrante al debido proceso lo que la afecta de manera directa imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa a través del recurso pertinente. Que El oficio de fecha 19 de febrero del 2020 que acompaña la copia de la resolución SUB 45455 del 19 de febrero de 2020. Da cuenta de la indebida notificación del acto administrativo. La resolución SUB 45455 del 19 de febrero de 2020 evidencia en su texto la incoherencia y la negligencia con que fue estudiada y resuelta la petición de ahí que se haga imperativo interponer el recurso de reposición en subsidio apelación pero la falta de una debida notificación le negó dicha posibilidad.

Manifiesta que el 9 de julio del 2020 radicado 2020-6629469 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la resolución SUB 45455 del 19 de febrero de 2020, a través de apoderada con base en la copia entregada en Colpensiones el día 26 de junio de 2020 fecha la cual para ella y para la realidad fue notificada del acto administrativo, objeto de la inconformidad.

Dice que el 14 de julio del 2020 por medio de oficio Colpensiones responde al recurso a través del acto administrativo SUB 150767 argumentando en su parte resolutive, que se rechaza el recurso por extemporáneo, hecho insólito para ya que solo tuvo conocimiento de dicha decisión el 26 de junio de 2020 por negligencia de la entidad y radico el recurso en tiempo. De igual forma en fecha 9 de julio del 2020 radicado 6598818 hizo una solicitud para que se le entregara por parte de Colpensiones los siguientes documentos: 1. “Copia de la supuesta notificación hecha por correo electrónico a la suscrita de la resolución No. SUB 45455 del 19 de febrero de 2020, pantallazo de correo electrónico y salida y fecha del mismo” 2. “Copia del supuesto acuso de recibo de la suscrita de correo electrónico y notificación de la No. SUB 45455 del 19 de febrero de 2020” 3. “Copia de la supuesta notificación de la resolución No. SUB 45455 del 19 de febrero de 2020 como lo ordena la misma resolución en la parte resolutive”.

.En fecha 14 de julio del 2020 a través de oficio COLPENSIONES responde con un escrito evasivo diciendo que envía certificación del correo y el acuso de recibo pero solo aporta

certificación del correo electrónico del acto administrativo de julio 14 de 2020 pero no del primer acto administrativo de fecha 19 de febrero de 2020 como tampoco le entrega copia de lo solicitado, solamente le envía nuevamente copia de la resolución No. SUB 45455 del 19 de febrero de 2020.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y ORDENAR A COLPENSIONES que se respete el derecho constitucional al debido proceso y conozca y resuelva en debida forma el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en fecha 9 de julio de 2020 atendiendo para ello la fecha del 25 de junio del 2020 en la cual conoció de la resolución No. SUB 45455 del 19 de febrero de 2020, ORDENAR a COLPENSIONES que se tenga en cuenta la fecha del 25 de junio de 2020 para efectos de contar los términos para interponer los recurso de que trata la y 1437 de 2020 respeto del acto administrativo resolución No. SUB 45455 del 19 de febrero de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Agosto 24 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Indica en su respuesta que verificado el sistema de información de la entidad se pudo corroborar que la administradora emitió resolución SUB 45455 de 19 de febrero de 2020, por intermedio de la que se resuelve negar la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de vejez solicitada por la señora CELY SABOGAL SILVIA ESTHER, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que revisados los sistemas de información se evidencia que se surtió notificación electrónica vía email, la cual fue remitida a la dirección abgyjrl2009@hotmail.com, la misma que fue suministrada y autorizada en el formato solicitud de prestaciones económicas, y esta fue correctamente enviada y recibida como se evidencia en los comprobantes remitidos con la respuesta.

Dice que la Administradora informó que la inconformidad contra la Resolución SUB 45455 de 19 de febrero de 2020 fue radicada fuera

de los términos de ley toda vez que fue interpuesta el día 9 de julio de 2020, por lo no que no era procedente estudiar recurso alguno. Por lo anterior, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno de la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora **SILVIA ESTHER CELY SABOGAL** para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados, a fin de que se ORDENE A COLPENSIONES resuelva en debida forma el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en fecha 9 de julio de 2020 atendiendo para ello la fecha del 25 de junio del 2020 en la cual conoció de la resolución No. SUB 45455 del 19 de febrero de 2020, y que se tenga en cuenta la fecha del 25 de junio de 2020 para efectos de contar los términos para interponer los recurso de que trata la ley 1437 de 2020 respecto del acto administrativo resolución No. SUB 45455 del 19 de febrero de 2020.

Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación

administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y de las pruebas allegadas, el amparo solicitado debe negarse por lo siguiente:

No se incurrió por parte de Colpensiones en un indebido proceso, por cuanto, con el escrito de contestación de esta tutela, aportó la prueba de haber enviado a la accionante correos electrónicos notificando la resolución SUB 45455 de 19 de febrero de 2020, mediante la cual resuelve negar la Indemnización Sustitutiva de la Pensión a la accionante. Por consiguiente, los recursos interpuestos de reposición y apelación que fueron negados, en efecto son extemporáneos, toda vez que no los presento la accionante dentro del término legal para ello.

Lo pedido en tutela, de que se ordene a Colpensiones le resuelvan los recursos de ley no es viable, ya que no fueron presentados en tiempo.

Tampoco se cumplió el requisito de **subsidiariedad**, toda vez que para acudir a la Acción Constitucional deben haberse agotado todos los mecanismos disponibles y que la ley concede. A este respecto, el inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Razones éstas suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **SILVIA ESTHER CELY SABOGAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

